



AU08-2021- 02118

**CIRCULAR N°**

**SANTIAGO,**

**CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD  
PERMANENTE**

**MODIFICA EL TÍTULO III. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR  
INCAPACIDAD PERMANENTE. INDEMNIZACIONES Y PENSIONES, DEL  
LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, DEL COMPENDIO DE NORMAS  
DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES  
PROFESIONALES**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente modificar Título III. Prestaciones económicas por incapacidad permanente. indemnizaciones y pensiones, del Libro VI. Prestaciones económicas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, a fin de actualizar las instrucciones referidas a la determinación del sueldo base mensual utilizado para el cálculo de las prestaciones económicas asociadas a incapacidad permanente, incluyendo, además, la situación de los trabajadores independientes obligados a cotizar para dicho seguro.

**I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 1. DEFINICIÓN DE SUELDO BASE MENSUAL, DE LA LETRA A. CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PERMANENTES, TÍTULO III. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE. INDEMNIZACIONES Y PENSIONES, DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

1. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la expresión “rentas imponibles”, la frase “-incluyendo las cotizaciones que se paguen en calidad de trabajador independiente voluntario-”.
2. Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo cuarto, y así sucesivamente:

“Si alguno o la totalidad de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad profesional, coincide con el periodo de cobertura de los trabajadores independientes, a que se refiere el inciso quinto del artículo 88 de la Ley N° 20.255, dichos meses deberán considerarse para efectos de la determinación del sueldo base mensual, considerándose como renta, para estos efectos, aquella indicada en el número 3. Sueldo base mensual aplicable a los trabajadores independientes obligados, de esta Letra A.

Por el contrario, si dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad profesional, el trabajador percibió rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero aún no hubiere cotizado en forma obligatoria respecto de éstas, dichas rentas no deberán ser consideradas para la determinación del sueldo base mensual.”.

3. Agrégase en el tercer párrafo, que ha pasado a ser el párrafo quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, este criterio será aplicable en aquellos casos en que el trabajador no registre remuneraciones o rentas imponibles, en los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.”.

## **II. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **DISTRIBUCIÓN**

Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744

Departamento de Regulación

Departamento de Supervisión y Control

Departamento Contencioso

Unidad de Gestión Documental e Inventario